

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00084-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO: TRANSCACIQUE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS** contra la sociedad **TRANSPORTES EL CACIQUE SAS - TRANSCACIQUE-**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

1.1. Declaraciones y condenas.

Buscan se declare: *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre Carlos Eduardo López Dueñas y Transcacique SAS, desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2013 y que terminó por decisión unilateral e injusta de la empleadora. Consecuencialmente, que *ii)* se condene a la pasiva al pago del salario de mayo a octubre de 2013, prestaciones sociales, vacaciones; *iii)* la indemnización prevista en el artículo 65 del CST; *iv)* indemnización por despido sin justa causa y *v)* las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00084-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO: TRANSCACIQUE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

1.2. Los hechos.

En síntesis, relatan que Carlos Eduardo López Dueñas celebró un contrato de trabajo verbal con Transcacique SAS, para desempeñar el cargo de subgerente de esa sociedad, desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2013, cuando el empleador decidió dar por terminado el vínculo sin justa causa.

Señaló que desarrolló su labor de forma personal, bajo la continua subordinación y dependencia de José Guillermo Ramírez Laverde, cumpliendo un horario de lunes a domingo, de 08:00 am a 12:00 m y de 02:00 pm a 06:00 pm, devengando un salario mensual equivalente a \$1.612.840.

Sostuvo que, a la terminación de esa relación laboral, el demandante no recibió el pago de prestaciones sociales y vacaciones causados durante los extremos señalados, ni los salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2013.

2. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de abril de 2017 (fl. 24); la pasiva fue notificada personalmente, sin embargo, no allegó pronunciamiento alguno dentro del término legal para ello. En consecuencia, por auto del 28 de agosto de 2017, se tuvo por no contestada la demanda (fl. 36).

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, oportunidad en la que se decidió *no declarar la existencia del contrato de trabajo* deprecado y se condenó en costas a la parte demandante.

Esa decisión la sustentó el juzgador primigenio en el incumplimiento por parte de la parte activa de la carga probatoria que le asiste en virtud del artículo 167 del CGP, debido a que, en el caso concreto, la parte interesada no aportó medio demostrativo con el alcance de acreditar la existencia del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00084-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO: TRANSCACIQUE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

contrato de trabajo entre las partes o, por lo menos, la prestación personal del servicio que hizo el demandante al demandado.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante la apeló aduciendo que erró el fallador al valorar y apreciar las pruebas aportadas y evacuadas debidamente, toda vez que con el testimonio de Jaime Ramírez se logró demostrar que el demandante prestó sus servicios personales para Transcacique SA (sic).

Insistió en que el fallador no hizo una valoración pertinente de las pruebas testimoniales y documentales aportadas, toda vez que en ellas constan los extremos temporales y el cargo desempeñado por el actor, con lo que se demuestran los elementos estructurales del contrato de trabajo previstos en el artículo 22 del CST y, por tanto, la existencia de la relación laboral entre las partes.

5. TRÁMITE EN SEDE DE ALZADA

Por auto del 30 de junio de 2021, el magistrado ponente se declaró impedido para conocer del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, y ordenó la remisión del diligenciamiento al despacho que le sigue en turno.

A su turno, por auto del 30 de agosto de 2021, el magistrado Óscar Marino Hoyos González decidió no aceptar el impedimento manifestado, remitiéndose a la interpretación fijada en providencia AC6666-2016, para reseñar que la actuación del magistrado en instancia anterior se limitó a surtir actuaciones como la admisión de la demanda, no operando así la figura jurídica invocada.

Tras esa determinación, el expediente volvió al despacho que invocó el impedimento, donde se resolvió reasumir su conocimiento para continuar con el trámite, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 140 del CGP.

Vencido el término de traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00084-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO: TRANSCACIQUE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

II. CONSIDERACIONES.

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso.

2. TESIS DE LA SALA.

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de la empresa demandada, durante los extremos denunciados.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00084-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO: TRANSCACIQUE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Bajo esas premisas, advierte la Sala que no tiene vocación de prosperidad el reparo formulado por el apelante respecto a la valoración que hizo el fallador de primera instancia de las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio. Al respecto, lo primero que debe acotarse es que con la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00084-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO: TRANSCACIQUE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que se predica.

La parte demandada no confesó haberse beneficiado de la prestación personal del servicio del demandante, por el contrario, al desatar el interrogatorio de parte, el Representante Legal de Transcacique SAS fue enfático al señalar que, durante los extremos invocados en el escrito inaugural, Carlos Eduardo López Dueñas laboró para la empresa ‘Paseo de Cantores’ y no para la sociedad que él representa; explicando que su designación como Subgerente de Transcacique fue simplemente nominal, para cumplir con el requisito de la Cámara de Comercio, pero que nunca prestó su fuerza de trabajo en favor de esa empresa.

Por otra parte, esta Sala considera que tampoco fueron mal apreciadas las restantes pruebas documentales y piezas procesales denunciadas. Revisado el expediente, se observa Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Transcacique SAS, obrante entre folios 18 y 21 del legajo, donde consta que el hoy demandante Carlos Eduardo López Dueñas fue designado como Subgerente de la misma, disponiéndose que aquel «[...] *reemplazará al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales* [...]».

Bajo ese entendido, debe destacarse que esa documental, por si sola, no tiene la entidad suficiente para acreditar la prestación de servicios del demandante, pues la simple aceptación de una dignidad societaria, como lo es la suplencia de la representación legal, llamada de diferentes formas, como vicepresidencia, subgerencia o la que acuerden los socios, no lleva implícita la ejecución de tareas en beneficio de dicha sociedad, pues eso es posible sólo frente a la ausencia absoluta o temporal de su representante legal², situaciones cuya existencia no fueron invocadas ni acreditadas dentro del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la SL8465-2015, ha señalado que «[...] *la representación legal en sí misma no es un desempeño laboral, no es una función de trabajo es, ante todo, una facultad legal que permite actuar en*

² CSJ SL5453-2018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00084-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO: TRANSCACIQUE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

delegación o en sustitución de personas naturales o jurídicas (...) que no supone subordinación con respecto al representado [...]; por lo que no es posible deducir que, por ostentar el demandante tal condición, inclusive a la fecha en que se instauró la demanda, 4 años después de finalizado el vínculo, se deduzca que este efectivamente prestó los servicios personales en favor de la pasiva.

El testimonio de Jaime Enrique Ramírez tampoco es hábil para demostrar ese supuesto factico, teniendo en cuenta que afirmó haber sido compañero de trabajo del demandante en ‘*Paseo de Cantores*’ desde el año 2011 hasta noviembre de 2012, es decir, el mes denunciado en la demanda como fecha de vinculación del actor a Transcacique; y en ese relato solo dio cuenta de las funciones, horarios y forma de trabajo del señor López Dueñas en ‘*Paseo de Cantores*’.

Posteriormente en su relato, el testigo agregó que, tras su salida, el actor laboró para esa empresa y para Transcacique, hasta octubre o noviembre de 2013, sin embargo, al ser indagado sobre como obtuvo el conocimiento de esos hechos, se limitó a manifestar que el visitaba el *patio* donde estacionaban los buses de ambas empresas y que allí veía al demandante administrando el lugar, sin ofrecer circunstancias de hecho concretas sobre la prestación personal del servicio en favor de Transcacique o que permitieran inferirlas, omisiones que no permiten tener en cuenta su dicho para dar por probado el supuesto factico que se intentaba acreditar.

Así las cosas, es posible concluir que no incurrió el *a quo* en los errores que se le atribuyen, porque si bien el artículo 24 del CST desarrolla cabalmente el carácter protector de las normas sobre trabajo humano, también comporta una importante prerrogativa para quien alegue su condición de trabajador, imponiéndose la necesidad de demostración de la ejecución de un servicio continuado, material o inmaterial, a favor de la persona demandada, presupuesto sin el cual no se puede presumir la existencia del contrato de trabajo.

Con todo, en el caso bajo estudio no se avizora que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a su contraparte. Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta Sala resulta acertada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00084-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO: TRANSCACIQUE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia y, por eso, debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia, por no advertirse causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N. ° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

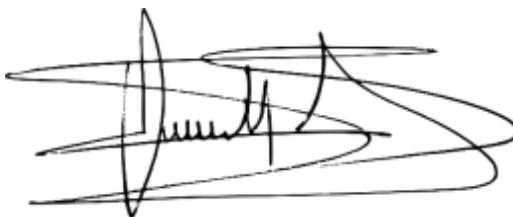
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado